---Trelew, 29 de mayo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante ID 2299474 (09/04/2026) la actora recusó con causa, en los términos del artículo 17, inciso 7, del CPCC, al Dr. <Persona 1>. ----------

---Expuso que existen razones legítimas para considerar que concurren circunstancias suficientes que, por su gravedad, afectan los principios de objetividad, legalidad y oficialidad del magistrado cuyo apartamiento pretende, señalando que el Magistrado habría participado en el litigio en carácter de abogado apoderado de la codemandada <Persona 2> durante la tramitación de la causa. ----------

---**II.** El 23/04/2026 a los fines previstos por el artículo 22, del CPCC, el Magistrado señaló que la recusación articulada debía ser receptada. En tal sentido, manifestó que, en las presentes actuaciones, el tercero citado resulta ser <Persona 2>, entidad respecto de la cual se desempeñó en relación de dependencia entre diciembre de 2015 y marzo de 2026, a cargo de la Gerencia de Asuntos Legales. Asimismo, indicó que intervino como apoderado de dicha entidad bancaria, conforme surge del Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos y Especial para Asuntos Penales y Querellar acompañado en autos, así como de las presentaciones efectuadas en tal carácter.----------

---Expresó que, sin perjuicio de haber presentado la renuncia al mandato oportunamente conferido por el Banco mediante ID 2284191 (27/03/2026), considera que las circunstancias invocadas justificaban su excusación para intervenir en las presentes actuaciones, por entender que se encontraba comprendido en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7, del CPCC y, además, por configurarse “motivos graves de decoro o delicadeza” en los términos del artículo 30, primer párrafo, del mismo cuerpo normativo.

---**III.** Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación como las de excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (CAT, Sala B, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras). ----------

---Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018). ----------

---La denominación de “juez natural” es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que,

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara.

para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera ab origine y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. GOZAÍNI, "Tratado de Derecho Procesal Civil", JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).----------

---En tal contexto, el artículo 17, inciso 7, del CPCC, prescribe como causal legal de recusación *"haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado".* ----

---En la especie se encuentra claramente configurada la causal de recusación invocada, toda vez que el Magistrado intervino en las presentes actuaciones en carácter de apoderado de la codemandada <Persona 2>, conforme surge de las constancias obrantes en autos y fue reconocido por el Magistrado en el informe previsto por el art. 22 del C.P.C.C. ----------
---

---En consecuencia, corresponde hacer lugar a la recusación con causa articulada, por encontrarse configurado en el caso el supuesto previsto en el artículo 17, inciso 7, del CPCC. ----------
---

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** ----------

---**HACER** lugar a la recusación con causa efectuada por la actora mediante ID 2299474 (09/04/2026), respecto del Dr. <Persona 1>. ----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese al Magistrado y a las partes y continúen los autos según su estado.----------

- Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Florencia CORDÓN FERRANDO.

- Marcelo Fernando PERAL.

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 13/2026 - SIC.-**

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS, (Secretario de Cámara).